



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00189-00

Accionante: LEONARDO FERNEY LAVERDE GOMEZ

**Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y
NUEVA EPS**

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor LEONARDO FERNEY LAVERDE GOMEZ en contra de **COLPENSIONES Y NUEVA EPS**.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el 27 de abril de 2015, fue víctima de un lamentable accidente de tránsito, siendo remitido a la Clínica de Ibagué S.A., donde fue ingresado por el servicio de urgencias con los diagnósticos de CONTUSIÓN DEL TORAX, CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA y de LA PELVIS, CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA, FRACTURA DE LA PIERNA DERECHA Y TRAUMATISMO DE LA PIERNA.

Por la gravedad de sus lesiones, fue valorado por distintas especialidades, principalmente por ORTOPEDIA, en donde se ordenaron diferentes procedimientos médicos entre ellos cirugía OSTEOSINTESIS POR FRACTURA DE FEMUR DERECHO EN EPIFISIS INFERIOR Y DIAFISIS Y LESIÓN DE LIGAMENTOS CRUZADOS ANTERIOR Y POSTERIOR.

Pese al tratamiento médico, el mismo no evolucionó de forma adecuada razón por la cual permaneció hospitalizado por un tiempo bastante extenso, durante el cual la NUEVA EPS emitió y sufragó las primeras incapacidades médicas, conforme su competencia.

Debido a su compleja condición de salud a raíz de la “fractura de fémur derecho conminuta con reconstrucción de fémur derecho con material de osteosíntesis”; secundario a esto presenta deformidad de miembro inferior derecho lo que llevó a un segundo procedimiento quirúrgico con complicaciones dado que este último



generó un proceso infeccioso de los tejidos blandos, con compromiso infeccioso crónico.

Luego de un largo proceso médico derivado de las críticas condiciones de salud que afrontó, el 12 de febrero de 2018, la NUEVA EPS emitió Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE, para las patologías S724 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL FEMUR DERECHO, T931 SECUELAS DE LA FRACTURA DEL FEMUR, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y Z988 OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS. Este concepto fue notificado a la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante Oficio GRCO-ML-000814-18 del 19 de abril de 2018.

Pese a ello no se llevó a cabo ninguna valoración por parte de COLPENSIONES, aun cuando su condición se veía cada día más y más deteriorada. Una vez fue normalizada la atención en la NUEVA E.P.S., se traslada al área de Medicina General para que se evaluara su condición física y mental, siendo remitido al área de ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA, por presentar dolor crónico severo persistente, acortamiento del miembro inferior derecho, deformidad, inflamación, restringida movilidad, pues adicional a la afectación en pierna derecha, la pierna izquierda también se encuentra notoriamente afectada por sobrecarga, como único miembro inferior útil.

De igual modo, se activó la atención por especialidades de PSICOLOGÍA y PSIQUIATRÍA, para el tratamiento del TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, siendo diagnosticado además con un TRASTORNO DE ADAPTACIÓN, ordenándose nuevamente la remisión por el área de MEDICINA LABORAL, para definir proceso de pensión de invalidez.

Por ello, el día 25 de abril de 2022, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la cual quedó Radicada bajo el No 2022_5114605.

Pese a sus expectativas de que se otorgara prioridad, el 05 de mayo de 2022 recibió un oficio emitido por Colpensiones, identificado con el No. BZ2022_5114605-1201145, a través del cual esa administradora dispuso que era necesario que radicara información adicional relacionada con su historia clínica, donde se evidenciara valoración por fisioterapia/ ortopedia con respecto a la patología de Fractura de la epífisis inferior del fémur derecho y se relacionarán aspectos puntuales como estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad afectada, no mayor a seis meses, al igual que historia clínica de psiquiatría de los últimos tres años, donde se relacionarán aspectos como diagnóstico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes pronóstico funcional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Entendiendo que, pese a ser un proceso desgastante, era necesario para continuar con el análisis de su caso, reunió la documentación que Colpensiones requería, razón por la cual el 03 de junio de 2022, en acatamiento a lo dispuesto, fueron radicados ante esa Entidad, bajo el No. 2022_7258423, los documentos adicionales entre ellos conceptos médicos, historia clínica y resultados de exámenes especializados, con el propósito de que los mismos fueran agregados a mi expediente administrativo y, sin más dilaciones, se procediera a la programación de la cita con el área pertinente, dado que ya contaban con todo el soporte documental necesario.

Para ello se aportó la Historia Clínica expedida el 23 de mayo de 2022, por el área de Ortopedia, Profesional Dr. JHON EDINSN LENIS, Especialista en Traumatología y Ortopedia, quien emitió el siguiente concepto: “PACIENTE CON CUADRO DE SECUELAS DE FRACTURA DE FEMUR DER CON ANQUILOSIS DE RODILLA DER EN FLEXION CON DOLOR DE CARACTERISTICAS NEUROPATICAS CON SENSIBILIZACION CENTRAL Y ANTECEDENTE DE TRANSPORTE OSEO 4 CM DADA LA CRONICIDAD EL DOLOR, ANTECEDENTE SE CONSIDERA QUE ES DE DIFICIL MANEJO Y DADAS LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL PACIENTE SE CONSIDERA QUE ES DE TRATAMIENTO EN INSTITUCIÓN EN LA QUE RECIBA TRATAMIENTO INTEGRAL PARA MANEJO DE DOLOR, APOYO EMOCIONAL, REHABILITACIÓN Y ORTOPEDIA, ENTRE OTROS”.

Así mismo, anexó Historia Clínica JUNTA MÉDICA REEMPLAZOS ARTICULARES, llevada a cabo en la CLINICA IBAGUÉ S.A., a finales del mes de mayo de 2022, por el diagnostico SECUELAS DE FRACTURA DEL FEMUR, firmada por los profesionales CARLOS H. SOTO, ALFONSO EDUARDO MONROY MARQUEZ y ALLIMAN TINOCO LOPEZ, Especialistas en Ortopedia y Traumatología. De igual modo, para los mismos efectos se presentó copia íntegra de la Historia Clínica de psiquiatría generada por la NUEVA EPS, por los diagnósticos de “trastorno mixto de ansiedad y depresión, episodio depresivo moderado, trastornos de adaptación”, donde se evidencia tratamiento instaurado de:

- Sertralina 50 mg –Tableta
- Quetiapina 25 mg –Tableta
- Pregabalina 75 mg –Cápsula
- Diclofenaco sódico 50 mg –Tableta
- Escitalopram oxalato 20 mg (comprimido)-Tableta

Lo anterior sin dejar de lado, que pese a que la NUEVA E.P.S. ha expedido las incapacidades médicas correspondientes, ni COLPENSIONES, ni la E.P.S., han



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

asumido el pago de las mismas, pues conforme lo indicado por esta última Entidad, al responder solicitud radicada, “de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar” Sin embargo, a la fecha continúa su situación en el limbo dado que no se ha emitido el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, aun cuando COLPENSIONES tiene en su poder todo el soporte médico representado en las diferentes historias clínicas de las diversas especialidades que me han atendido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- De tal forma solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una respuesta de fondo, orientada a que se emita la Determinación y/o Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, relacionada con los diagnósticos:
 “S724 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL FEMUR DERECHO, T931 SECUELAS DE LA FRACTURA DEL FEMUR, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, F432 –TRASTORNO DE ADAPTACIÓN y Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS.”
- Que una vez se califique la pérdida de capacidad laboral, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, proceda a definir derecho a una pensión de invalidez.
- Instar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que, en adelante, sea respetuosa de los términos dentro de los cuales deben ser emitidas las respuestas a las peticiones que ante ella se presente.

III.TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 18 de agosto de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le



concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Así mismo, se ordenó la vinculación de oficio de LA NUEVA EPS para que se pronunciara respecto a lo atinente.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EPS

Manifiesta que las acciones de NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y, por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias de la Corte Constitucional como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que: “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” Por tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE NUEVA EPS DE LA ACCIÓN DE TUTELA..

Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Indican que la tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia, ante las inconformidades que presenten las partes frente a la decisión tomada por el juez natural del proceso ordinario y las diferentes autoridades



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

administrativas; pues, expresamente el legislador determinó, que es una acción de carácter subsidiario, cuya procedencia depende de unos requisitos debidamente decantados por la misma ley y la jurisprudencia.

El artículo 95 de la constitución política de Colombia establece, entre otros, como deberes del ciudadano: “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; ... 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”

Del traslado de tutela puesto en conocimiento de esta entidad, NO se prueba perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y el desconocimiento del debido proceso administrativo. En lo que respecta a las incapacidades, conforme al certificado de incapacidades del que tiene conocimiento esta entidad, así como con oficio No. 2021_9819012 del 26 de agosto de 2021 se informó que las radicadas a esta entidad están prescritas, por lo cual no proceden para pago.

Como es de público conocimiento esta entidad está obligada por ley a pagar únicamente incapacidades comprendidas desde el día 181 hasta el 540, ininterrumpidos, así:

- a) Día 1 a 2 Empleador fuente normativa Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
- b) Día 3 a 180 EPS fuente normativa Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
- c) Día 181 hasta 540 Fondo de Pensiones Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
- d) Día 541 en adelante EPS Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 201

Del mismo modo, previo a lo anterior, para que COLPENSIONES pueda reconocer incapacidades del día ininterrumpido 181 al 540 como requisito sine qua non la EPS debe radicar antes de día 150 concepto de rehabilitación favorable, so pena de asumir directamente el pago de las incapacidades.

Aunado lo anterior, se precisa que la materia de interrupción en el conteo de incapacidades está regulada por el decreto 1333 de 2018, que en su Artículo 2.2.3.2.3 dispone: “...Prórroga de la incapacidad: existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Calificación internacional de enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no hay interrupción mayor a 30 días calendario) ...” (negrillas fuera de texto). Por lo anterior, en lo que respecta al pago de incapacidades, frente a esta administradora se configura la falta de legitimación por pasiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de pérdida de capacidad laboral, se informa que la misma fue radicada el 25 de abril de 2022, por lo cual a la fecha se está en términos de respuesta (4 meses), adicional como se desprende del mismo escrito de tutela se pidieron documentos al accionante. En lo que respecta al reconocimiento de pensión de invalidez, no se tiene conocimiento el accionante haya radicado solicitud alguna, por lo cual claramente se desconoce el carácter subsidiario sin justificación legal. CARÁCTER SUBSIDIARIO CALIFICACIÓN POR TUTELA.

Con todo lo anterior, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591. Lo anterior, tiene como fundamento, que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2, es claro en señalar que el juez ordinario laboral tiene la competencia para conocer: “(...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho Fundamental de Petición?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

1. **Del Derecho de Petición:**



El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental



de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

5.2 Del principio de subsidiariedad

Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido, de manera expresa, en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Conforme con las disposiciones citadas, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y



libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

VI.CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, si bien es cierto el accionante interpuso ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, un Derecho de Petición fechado el 25 de abril de 2022 a fin de solicitar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; se observa que a la misma se le dio trámite y resolución mediante oficio No. BZ2022_5114605-1201145 del 5 de mayo del año en curso, en el que claramente se le indicó el procedimiento y los



documentos requeridos para dar continuidad al trámite solicitado (CALIFICACION PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL) por parte de la entidad accionada.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. De igual forma y atendiendo a que se le otorgó respuesta, no se observa vulneración por parte de la EPS accionada.

En el caso particular, se advierte que se configuró una causal de improcedencia de la acción de tutela, según el artículo 6, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial.

En efecto, en el caso bajo análisis, se advierte que lo que cuestiona el accionante es que agilice su proceso de CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y PENSION DE INVALIDEZ RESPECTIVO, sin que el Despacho evidencie que exista vulneración al Debido Proceso o Derecho de Defensa, por cuanto el mismo se está tramitando con el lleno de los requisitos administrativos que corresponden.

En esa medida, no puede ser la tutela el remedio judicial para discutir las inconformidades administrativas o procedimentales generadas dentro del trámite administrativo que se está surtiendo, pues como es sabido, esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que, se repite, no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los coasociados. De admitirse lo contrario, se desconocerían los principios de legalidad y juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea decidida por un juez especializado.

En otras palabras, el accionante debe efectuar el procedimiento administrativo respectivo en la entidad o bien, utilizar los mecanismos judiciales de defensa ante la especialidad judicial correspondiente; toda vez que la acción de tutela no es un medio alternativo o sustituto de los medios ordinarios que no ha utilizado.



VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **LEONARDO FERNEY LAVERDE GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y NUEVA EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020